



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO DE PUERTO RICO
APARTADO 4048
SAN JUAN, PUERTO RICO 00905

(Tel. 721-0060)

EN EL CASO DE: :
SINDICATO PUERTORRIQUEÑO DE :
GUARDIAS DE SEGURIDAD :
Querellada :
-y- : CASO NUM. CA-88-84
FELIPE CINTRON CANCEL : D-90-1158
Querellante :
-----:

Ante: Lcdo. Antonio Rodas Viñas
Lcda. Agnes Maisonet de Marcano
Oficial Examinador

COMPARECENCIAS:

Lcda. Migdalia Adrover Rodríguez
Por el Interés Público

Lcdo. Luis López Olmedo
Por el Sindicato Puertorriqueño
de Guardias de Seguridad

DECISION Y ORDEN

El 1 de noviembre de 1989, se emitió el Informe de la Oficial Examinadora, Lcda. Agnes Maisonet de Marcano en el cual recomienda que encontremos incurso a la parte querellada en la práctica ilícita imputada en la querella.^{1/}

El 9 de noviembre de 1989, la representación legal de la unión querellada radicó sus Excepciones al Informe de la Oficial Examinadora. Las mismas no traen argumentos que no hayan sido previamente considerados por la Oficial Examinadora; tampoco nos mueven a variar el análisis y recomendaciones de la juzgadora de instancia.

El 16 de noviembre de 1989, la representación legal del Interés Público radicó su Réplica a las Excepciones.

^{1/} Violación de convenio colectivo, Artículo 8 Sección 2(a) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, 29 LPRA 69(2)(a). Por razón de lo que consideramos un error inadvertido, el Informe se refiere, en su página 10, a la sección 2(b) del Artículo 8.

La Junta ha revisado las resoluciones emitidas por los Oficiales Examinadores en este caso y, encontrando que no se cometió error perjudicial alguno, por la presente las confirma.

Luego de considerar el expediente completo del caso con la evidencia presentada y las argumentaciones de las partes, la Junta adopta el Informe de la Oficial Examinadora como su Decisión y Orden final con las siguientes salvedades.

1.- En su escolio número 9 se nos recomienda la imposición de intereses legales bajo la Ley 82 del 6 de julio de 1985. Entendemos, sin embargo, que la ley aplicable en el caso de autos es la Ley 78 del 11 de julio de 1988. Esta, enmienda la Regla 44.3 de Procedimiento Civil de 1979, según enmendada, a los fines de que el interés a pagarse sobre la cuantía de una sentencia será la que fije por Reglamento, la Junta Financiera de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras y que esté en vigor al momento de dictarse la sentencia.^{2/}

A tenor con lo anterior es de aplicación al caso de epígrafe el interés legal de 11½%, dispuesto en la Certificación del 8 de diciembre de 1989 suscrita por el Comisionado de Instituciones Financieras.^{3/}

2.- La doble penalidad que se recomienda no es procedente por cuanto el estatuto en que se basa^{4/} es aplicable a patronos.

Conforme a las disposiciones del Artículo 9(1)(b) de la Ley, la Junta emite la siguiente

^{2/} El Artículo 2 de la Ley 78, supra, indica que sus disposiciones "serán de aplicación a las sentencias que se dicten por demandas radicadas con posterioridad a su fecha de vigencia". En el caso de autos, tanto el Cargo como la Querrela son posteriores a la vigencia de la citada ley.

^{3/} En virtud de la autoridad conferida en la Sección 4 del Reglamento 78-1 de la Junta Financiera, aprobado el 25 de octubre de 1988.

^{4/} 29 LPRA 246 (b)(a)

ORDEN

El Sindicato de Guardias de Seguridad, sus agentes, oficiales, sucesores y cesionarios deberán:

1.- Cesar y desistir de violar el convenio colectivo negociado con la Corporación Azucarera de Puerto Rico HNC Central Plata, Coloso y Batey Eureka, particularmente en su disposición sobre Fondo de Beneficencia.

2.- Llevar a cabo las siguientes acciones afirmativas que ayudan a efectuar los propósitos de la Ley:

a) Pagar al querellante, Sr. Felipe Cintrón Cancel, su participación del Fondo de Beneficencia de 1987 con los intereses legales al 11½%.

b) Fijar en sitios visibles a sus miembros afiliados, copias del Aviso que se une a esta Decisión y Orden por un término de treinta (30) días consecutivos.

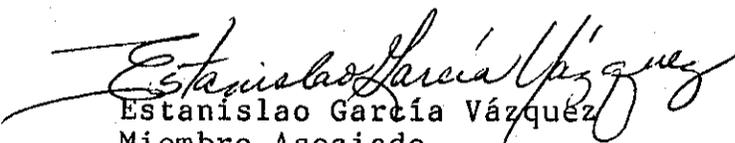
c) Informar a la Junta dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, las providencias tomadas para cumplir lo aquí ordenado.

De conformidad con lo dispuesto en la Sección 3.15 de la ley 170 (Procedimiento Administrativo Uniforme) del 12 de agosto de 1988, según enmendada, la parte adversamente afectada por la presente Decisión y Orden podrá dentro del término de veinte (20) días desde la fecha del archivo en autos de la notificación, presentar una moción de reconsideración.

En San Juan, Puerto Rico, a 15 de abril de 1990.




Samuel E. de la Rosa Valencia
Presidente


Estanislao García Vázquez
Miembro Asociado

NOTIFICACION

CERTIFICAMOS: Haber enviado copia de la presente

Decisión y Orden por correo certificado a:

- 1.- Lcdo. Luis A. López Olmedo
Ave. Condado 609, Oficina 204
Santurce, Puerto Rico 00907
- 2.- Sr. Felipe Cintrón Cancel
Apartado 846
San Germán, Puerto Rico 00753

y por correo ordinario a:

- 3.- Sindicato Puertorriqueño de
Guardias de Seguridad
Apartado 14012
Barrio Obrero Station
Santurce, Puerto Rico 00915
- 4.- División Legal
Junta (a la mano)

En San Juan, Puerto Rico, a 20 de abril de 1990.


Ada Rosario Rivera
Secretaria de la Junta



AVISO A TODOS NUESTROS EMPLEADOS

En cumplimiento de una Decisión y Orden de la Junta de Relaciones del Trabajo y con el propósito de efectuar la política pública enmarcada en la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, NOTIFICAMOS A TODOS NUESTROS EMPLEADOS QUE:

NOSOTROS, el Sindicato de Guardias de Seguridad, agentes, oficiales, sucesores y cesionarios:

1.- Cesaremos y desistiremos de violar el convenio colectivo negociado con la Corporación Azucarera de Puerto Rico HNC Central Plata, Coloso y Batey Eureka, particularmente en su disposición sobre Fondo de Beneficencia.

2.- Llevaremos a cabo las siguientes acciones afirmativas que ayudan a efectuar los propósitos de la Ley:

a.- Pagaremos al querellante, Sr. Felipe Cintrón Cancel, su participación del Fondo de Beneficencia de 1987 con los intereses legales al 11½%.

SINDICATO DE GUARDIAS DE
SEGURIDAD

Por: _____
Representante Título

Fecha: _____

Este AVISO deberá permanecer fijado en sitios visibles a los empleados por un período no menor de treinta (30) días consecutivos y no deberá ser alterado, modificado o cubierto en forma alguna.